

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 000267-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 23 de febrero del 2016, Memorandum N° 0066-2015-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de febrero de 2016, Memorandum N° 0063-2016-GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio de 2016, Informe N° 1521-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de setiembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de setiembre de 2016, Informe N° 1440-2016-GRP-440010-440011 de fecha 07 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de noviembre de 2016 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 000267-2016** de fecha 23 de febrero de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Marcavelica y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **A8A966**, con partida registral N° 52120863, mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de la Empresa **LIDA TOURS EIRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor **MARCO ANTONIO SANTA CRUZ GARCIA**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; se observa a bordo 12 pasajeros de los cuales se identificaron Boris Hernan Vela Popoff DNI 42012328, Pedro Luis Castillo Said DNI 08244244, Shirley Lily Soria Rivadeneira DNI 41243106, quienes por manifestación propia de los pasajeros dijeron que habían pagado la suma de veinticinco soles cada uno y dijeron haber abordado el vehículo en la ciudad de Piura y se dirigían a Máncora (...) se le retiene Licencia de Conducir (...) se le deja continuar por llevar un recién nacido...".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N°

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122^o del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 170-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2016, el cual ha sido recepcionado por la persona de Krystle Teresa Carrasco Mauriola identificada con DNI N° 43652192 el día 10 de marzo de 2016 a horas 3:28pm, quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 04 de marzo de 2016, que obra a folio quince (15), en el que se observa que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **A8A966** es **la Empresa**, por lo que será la misma quien administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8^o del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", responda ante esta Dirección Regional con la consecuencia de la conducta detectada.

Que, del análisis efectuado de los documentos que obran en el presente expediente administrativo se tiene que la Entidad cumplió con notificar a **la Empresa** el Acta de Control N° 000267-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el Oficio N° 170-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2016, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derecho reconocido constitucionalmente, y presente en el plazo establecido por ley sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo; dejando constancia que dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 21° la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", encontrándose por lo tanto la Empresa debidamente notificada.

Que, en ese sentido pese a encontrarse **la Empresa** debidamente notificada conforme a Ley, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de sus descargos, a fin de enervar el valor probatorio del Acta impuesta, conforme a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo (fjs. 21-26), como es la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0129-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha

2 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

3 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

31 de enero de 2013, se demuestra que **la Empresa** cuenta con autorización por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, teniendo como vigencia la referida autorización por el período de diez (10) años.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando el Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "...Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...", concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada que señala "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde **Archivar** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Aperturado mediante el Acta de Control N° 000267-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, por contar **la Empresa** con autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, estando a lo mencionado en el Informe N° 352-2016/GRP440010-440015-440015.01/02 de fecha 20 de setiembre de 2016 y el Memorandum N° 0066-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de setiembre de 2016, los cuales señalan "...el conductor MARCO ANTONIO SANTA CRUZ GARCIA y el vehículo de placa de rodaje N° A8A-966 NO se encuentran habilitados para prestar servicio de Transporte en ninguna modalidad en esta Institución...", se desprende que al momento de la intervención efectuada por personal fiscalizador de esta Entidad, tanto el vehículo como el conductor no se encontraban habilitados para la Empresa, por lo que se estaría incurriendo en el condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, ante lo referido, el hecho de que **la Empresa** cuente con conductores que no se encuentren debidamente habilitados, precisamos que dicho incumplimiento se encuentra inmerso en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Reglamento, correspondiente a "...Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo...", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario", corresponde notificar a **la Empresa** por el incumplimiento detectado en gabinete, disponiendo a la Unidad de Fiscalización tramitar el mismo conforme a sus facultades otorgadas, a fin de no vulnerar los principios regulados para la potestad sancionadora administrativa recogidos en el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por otro lado, teniendo en cuenta que el vehículo de placa de rodaje tampoco está habilitado, **la Empresa** estaría incurriendo también en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: **Se encuentren habilitados**" incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de especial de personas.

Que, detectado el incumplimiento antes mencionado precisamos que el mismo, conforme a lo estipulado por la norma, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo regulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) **la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación** (...)", por lo que, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del mismo cuerpo normativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°, 118° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 16 NOV 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **LIDA TOURS EIRL**, con RUC N° 20526544758, aperturado mediante el Acta de Control N° 000267-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, por no darse los presupuestos para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Reglamento, correspondiente a "...Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo...", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas, conforme lo señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **LIDA TOURS EIRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: **Se encuentren habilitados**" incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de especial de personas, conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, que establece en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a la EMPRESA **LIDA TOURS EIRL**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **LIDA TOURS EIRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así pueda tomar una



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1065 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

decisión arreglada a Derecho, respecto al incumplimiento aperturado, en conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUENSE a la **Unidad de Fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **LIDA TOURS EIRL**, en su domicilio sito en Av. Los Cocos Nro. 399 Urbanización Club Grau (Costado de Transportes Línea) - Piura, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 04 de marzo de 2016 que obra a folios quince (15). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

